



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Causa N°: 50320/2018 - SERVICENTRO LOS REMEROS S.R.L. c/ HUEZA,  
MICAELA EDITH s/CONSIGNACION

Juzgado N° Sentencia Interlocutoria N° 82422

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2019.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 16 contra el pronunciamiento de fs. 14, que declaró la incompetencia territorial de este fuero.

**CONSIDERANDO:**

La Sra. Jueza de grado de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal a fs. 13, declaró la incompetencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo, por considerar que no se encuentra cumplimentado ninguno de los recaudos a los que alude el art. 24 LO. La parte actora, finca su disenso en que la competencia territorial no era materia de discusión, debido a que la aquí demandada compareció ante el SECLO.

En este sentido, corresponde validar la opinión vertida en el dictamen de fs. 28 donde se deja aclarado que no existe controversia respecto de que, tanto el domicilio de la aquí demandada, como el lugar de prestación de tareas se situaron en extraña jurisdicción. Del mismo modo, cabe resaltar que no se ha invocado que el lugar de celebración del contrato haya acaecido dentro de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires como para, de ese modo, cumplimentar alguna de las posibilidades que habilitarían la jurisdicción de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 LO.

Asimismo, atento el principio de improrrogabilidad previsto en el art. 19 LO, no resulta trascendente que la accionada no haya objetado la competencia de este fuero en oportunidad de presentarse ante la autoridad administrativa (SECLO) porque es sabido que tal entidad carece de aptitud jurisdiccional para resolver este tipo de controversias.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General General Interino, a fs. 28, al que se hace remisión en su totalidad, con el fin de evitar innecesarias repeticiones, corresponde mantener la declaración de incompetencia territorial dispuesta en origen.

Por todo ello, el TRIBUNAL RESUELVE: Confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas de Alzada en el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, 2° del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4°, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

María Cecilia Hockl  
Jueza de Cámara

Gabriela A. Vázquez  
Jueza de Cámara



Ante mi:

---

*Fecha de firma: 29/11/2019*

*Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA*



#33039538#250550363#20191129124245065